

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Número de radicado: 2017-0261**

**Clase: Ejecutivo**

Resuelve el Juzgado la solicitud elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, de levantar la medida de embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-110108,

**CONSIDERACIONES**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, solicita al Juzgado que el embargo del inmueble identificado con No 50S-110108, se sustituya por el derecho de crédito que tienen los demandados dentro del proceso administrativo de reparación directa en donde fue condena la mencionada Entidad.

Indicó la Entidad que efectuaron depósito judicial a órdenes del Juzgado que conoció el anterior litigio por la suma señalada, siendo cada uno de los demandados acreedores del 20.11% sobre el valor de la indemnización.

De la solicitud anterior, se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Por su parte el artículo 597 del C.G.P., se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*(...)*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.***
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.***
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo [306](#) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo [594](#), y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.(...)"

Del anterior listado, no encuentra el Despacho que la solicitud que eleva la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuadre en algunas de las causales que autorizó el Legislador para levantar la medida de embargo.

Tampoco está previsto la posibilidad de sustituir medida cautelar por otra , sin la intervención de la parte ejecutante.

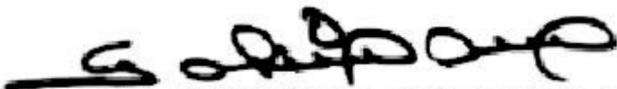
,El inmueble objeto de cautela, es propiedad de particulares, lo que quiere decir, que tampoco se cumple lo expresado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Ante el silencio de la parte demandante frente a la petición que hizo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de sustituir la cautela, aunado con lo anterior solicitado, se impone negar la solicitud de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-110108.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **resuelve:**

**NEGAR** la solicitud de levantar el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-110108.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**